

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3037/2021 Y  
ACUMULADOS  
3040/2021 Y  
3043/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

***“no realiza el procedimiento para declarar la inexistencia de la información (...) no derivar la solicitud o realiza la competencia correspondiente”***

(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Se apercibe.****Se instruye.****Archívese.****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 3037/2021 Y ACUMULADOS 3040/2021 Y 3043/2021**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**

**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran los Recursos de Revisión números **3037/2021 y acumulados 3040/2021, 3043/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El ciudadano presentó 03 tres solicitudes de información de fecha 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 140287321000241, 140287321000237 y 140287321000242, respectivamente al orden integrado en este expediente.

**2. Respuestas.** El día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados por la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a las 03 tres solicitudes de información en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas a las solicitudes de información, el 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 03 tres recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios de control interno de este Instituto 09384, 09387 y 09390, respectivamente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante 03 tres acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó los números de expediente **3037/2021, 3040/2021 y**

**3043/2021.** En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, acumulación, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente a los expedientes **3037/2021, 3040/2021 y 3043/2021.** En ese contexto, **se admitieron los** recursos de revisión de referencia.

En dicho acuerdo **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **3043/2021 y 3040/2021** a su similar **3037/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1679/2021**, el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de la presente anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	22/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021

Concluye término para interposición:	17/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/noviembre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

**“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

**Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir:**

Folio PNT	La solicitud de información consistió
Folio 140287321000241	“Quiero saber si (...) tiene a su nombre contratos de servicios con el seapal Vallarta, en caso de existir solicito copia digital de tales contratos” (Sic)
Folio 140287321000237	““Quiero saber si (...) tiene a su nombre contratos de servicios con el seapal Vallarta, en caso de existir solicito copia digital de tales contratos” (Sic)
Folio 140287321000242	“Quiero saber si (...) tiene a su nombre contratos de servicios con el seapal Vallarta, en caso de existir solicito copia digital de tales contratos” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta a las 03 tres solicitudes de información en sentido **NEGATIVO** por no ser competente, de las cuales de manera

medular se advierte lo siguiente:

ÚNICO. - Su solicitud resulta **NEGATIVO**, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta no es Competente y no Administra, Genera y Resguarda Información alguna del sujeto Obligado SEAPAL Vallarta

Más sin embargo dentro del municipio existe una OPD (SEAPAL) a la cual pueden dirigir su solicitud a dicho organismo, se le menciona la página oficial descrita a continuación: <https://www.seapal.gob.mx>

El recurrente inconforme por la respuesta brindada del sujeto obligado, correspondiente, **expuso los siguientes agravios:**

Recurso de revisión	Razón de la interposición
3037/2021 derivó del folio 140287321000241	<i>"me niega el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional al: no realizar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido con el artículo 86 bis de la ley en la materia. no derivar la solicitud o realizar la competencia correspondiente de acuerdo al artículo 81 numeral 2 de la ley en la materia." (Sic)</i>
3040/2021 derivó del folio 140287321000237	<i>"me niega el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional al: no realizar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido con el artículo 86 bis de la ley en la materia. no derivar la solicitud o realizar la competencia correspondiente de acuerdo al artículo 81 numeral 2 de la ley en la materia." (Sic)</i>
3043/2021 derivó del folio 140287321000242	<i>"me niega el derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional al: no realizar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido con el artículo 86 bis de la ley en la materia. no derivar la solicitud o realizar la competencia correspondiente de acuerdo al artículo 81 numeral 2 de la ley en la materia." (Sic)</i>

En respuesta a los agravio del recurrente, el Jefe de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley**, medularmente, ratifica su respuesta negativa por ser información inexistente, debido a que es información que no se posee, no se genera y no se administra, proporcionando los datos de atención respectivos al sujeto obligado competente para conocer de dicha información siendo

el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, señalándole como responsable de generar, poseer y administrar, la información que se solicitó.

En atención a lo anterior, se le dio vista al ciudadano del informa de ley de contestación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que la Ponencia Instructora tuvo por recibidas sus manifestaciones, en las cuales si siguió inconformando con la respuesta del sujeto obligado.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en sus escritos de interposición de los recursos que nos ocupan, debido a que este sujeto obligado no agotó el procedimiento de incompetencia que ordena el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, limitándose a manifestar la inexistencia y orientar al ciudadano.

Razón por la cual, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

En ese orden de ideas y bajo los principios de sencillez y celeridad, **se instruye a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

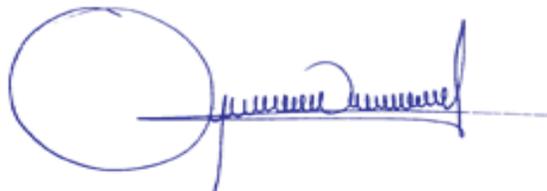
**CUARTO.** Bajo los principios de sencillez y celeridad, **se instruye a la Secretaría Ejecutiva** de este instituto, a remitir las solicitudes de información que dan origen al presente medio de defensa, al sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, para que éste último otorgue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 3037/2021 Y SUS ACUMULADOS 3040/2021 Y 3043/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM